

TUTELA PROCEDE CONTRA LAS ACTUACIONES SECRETARIALES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES

La Sala debe determinar si la actuación secretarial de notificación de la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento N° 2002-11491 ejercida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, violó el derecho al derecho de defensa el accionante al cambiarse en esta etapa el número de radicado del proceso situación que alega el accionante le impidió ejercer su derecho de defensa traducido en la posibilidad de apelar el fallo.

La presente acción de tutela realmente, en su verdadero entendimiento, **no** está dirigida a atacar la sentencia del 14 de septiembre de 2007 dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho ni el auto que negó la nulidad del 9 de noviembre de 2007. En realidad, se orienta a atribuir la violación al derecho fundamental de defensa y de contradicción que dice padecer el accionante, a causa de la actuación secretarial frente al edicto que notificó la sentencia dictada por el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, porque identificó el proceso de forma diferente a la inicial en cuanto a los dos dígitos finales del radicado. No se trata, entonces, de tutela contra providencia judicial.

La Sala precisa que el Código Único de Identificación Geográfica y Código Único de Radicación de Procesos constituye para los usuarios un medio de consulta sobre el estado de los expedientes, consulta a la que se accede en las secretarías de los despachos judiciales, en las oficinas de apoyo judicial y en los servicios administrativos, o vía Internet, a través de la página web de la Rama Judicial. Es en esencia, lo que identifica un proceso. Mediante el Acuerdo N° 3449 del 5 de junio de 2006 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la utilización de dicho código único, cuyo propósito consiste en garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial.

El cambio en la radicación del expediente implementado sólo en el edicto de notificación del fallo, ciertamente pudo haber sido la causa por la cual el demandante y/o su apoderada judicial no conocieron oportunamente la notificación de la sentencia, puesto que la nueva radicación que equivocadamente se le asignó, con cambio de los dos últimos dígitos, generó nuevo registro en el sistema de información Siglo XXI, de la identificación del expediente que allí antes aparecía. Dentro de una apreciación racional y proporcional de lo acaecido se impone asumir como probable que como consecuencia de ello, el demandante pueda haberse confundido y desconcertado debido a la nueva identidad con la que su expediente.

En consecuencia, se amparan los derechos fundamentales de defensa, de igualdad y de acceso a la administración de justicia y se ordenara al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá que deje sin efecto la actuación secretarial de notificación de la sentencia del 14 de septiembre de 2007 y, en su defecto, que la realice de nuevo identificando el proceso con el número de radicación que inicialmente, cuando fue objeto de reparto original, recibió el expediente e igualmente, que con esa identificación se registre el proceso en el sistema de gestión del nuevo edicto deberá dar cuenta a la entidad demandada.

SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2009. ACCIÓN DE TUTELA. EXPEDIENTE N°: 11001031500020090007900. ACTOR: MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA. CONSEJERA PONENTE: SUSANA BUITRAGO VALENCIA. Sala con el conjuez Antonio José Lizarazo Ocampo.

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera Ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009)

Expediente N°: 11001-03-15-000-2009-00079-00

Demandante: Mauricio Cárdenas Santamaría

Acción de Tutela

Procede la Sala a resolver la solicitud formulada por el señor Mauricio Cárdenas Santamaría, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en la Constitución Política, artículo 86, y desarrollada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud.-

Mauricio Cárdenas Santamaría actuando en nombre propio, ejerce acción de tutela pretendiendo el amparo de sus derechos fundamentales a la igualdad y de acceso a la administración de justicia. Considera que la providencia de segunda instancia dentro de tutela radicado N° 2008 - 0503 que profirió la Sección Cuarta de esta Corporación, de rechazo por improcedente, no decidió acerca de la violación al debido proceso que alegó debido a que el número de radicación con el cual se identificó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por él instaurado contra la Procuraduría General de la Nación cuando se notificó

por edicto la sentencia que lo resolvió, emanada del Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, fue un número diferente al que durante todo el trámite recibió el proceso.

Pide se le ordene que deje sin efecto tal notificación y que se revoque la decisión del Juez 26 Administrativo del Circuito de Bogotá proferida en dicho proceso que negó el incidente de nulidad presentado con el mismo fundamento de irregularidad en la notificación de la sentencia y que le imponga al Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá realizar nuevamente el trámite permitiendo presentar los recursos a que haya lugar.

*Apoya la solicitud de tutela en los **hechos** que se resumen de la siguiente manera:*

Por intermedio de apoderado judicial demandó en tutela al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá porque violó sus derechos fundamentales a la defensa y de contradicción en la notificación de la sentencia que definió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2002 -11491 que inició contra la Procuraduría General de la Nación.

*El error en la notificación consistió en que en el edicto de notificación de la sentencia el proceso se identificó con el código único de radicación 250002325000200211491**00**, siendo que durante todo el trámite el expediente se registró bajo el N° 250002325000200211491**01**.*

Explica que en virtud a que este último era el radicado que conocía su apoderada, no tuvo la posibilidad de enterarse de la notificación de la sentencia para efectos de interponer recurso contra la misma.

El 19 de mayo de 2008 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción de tutela presentada, porque consideró que el error por parte del Juzgado y del Tribunal en la radicación del expediente no justifica que el apoderado no hubiera revisado el expediente físicamente.

Señala que la Sección Cuarta del Consejo de Estado al decidir la impugnación contra la sentencia de tutela, no analizó de fondo el asunto sino que simplemente expuso que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales.

Refiere que de manera paradójica y en un caso similar al estudiado en segunda instancia y por la misma Sección Cuarta del Consejo de Estado, el día 4 de septiembre de 2008 se concedió al tutelante el amparo reclamado. Que no se explica por qué frente a dos casos de idénticos fundamentos la decisión sea contradictoria. Ello a su juicio, vulnera de manera flagrante el derecho de igualdad.

Trae a colación los argumentos que informan la sentencia de tutela del 4 de septiembre de 2008, en los que dice se tuteló el derecho al debido proceso y de defensa vulnerados por el Tribunal Administrativo, en razón a que el proceso en segunda instancia se identificó con el número 25000-23-27-000-2006-00896-02, cuando al momento de su radicación el número único de radicación asignado fue el 25000-23-27-000-2006-00896-01.

Dice que no existe razón que justifique la diferencia de decisiones y que consecuencia de tal desigualdad es que un caso cuente con la oportunidad de presentar los recursos pertinentes, mientras que al suyo se le prive de esta posibilidad.

Considera que el cambio intempestivo de radicado no es aceptable, máxime que en su caso se realizó con desconocimiento de las normas que determinan que los últimos números de radicación únicamente aumentan en la medida en que se van presentando recursos de alzada, pero de ninguna manera disminuyen, como ocurrió en su proceso.

Alega que se le defraudó su confianza legítima al cambiarse el número de radicación del expediente, situación que no ha recibido una clara justificación.

2. Trámite de la solicitud.-

La solicitud de tutela fue admitida por auto del 29 de enero de 2009. Se ordenó notificar la decisión a los H. Consejeros de Estado de la Sección Cuarta y a la Juez Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá a fin ejercieran el derecho de defensa e informaran sobre los hechos que motivan la tutela.

También se solicitó el envío de copia u original con carácter devolutivo de expediente radicado bajo el N° 2002 - 11491, en el que actúa como demandante el señor Mauricio Cárdenas Santamaría y como demandada la Procuraduría General de la Nación.

Por auto del 26 de febrero de 2009 se ordenó notificar a la Procuraduría General de la Nación la iniciación de la presente acción, en su condición de entidad demandada en el proceso del cual se ataca la notificación de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2007, por tener interés en las resultas del proceso.

3. Contestación de la solicitud de tutela.-

3.1. Consejeros de la Sección Cuarta del Consejo de Estado.-

No contestaron.

3.2 Juez Veintiséis Administrativo de Bogotá.-

La señora Juez mediante escrito visible al folio 129 del expediente contesta la demanda en los siguientes términos:

- Remite copia del escrito que presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cuando contestó la primera demanda de tutela que interpuso el actor por intermedio de apoderado judicial.*
- Solicita se tenga en cuenta como elemento de juicio para la decisión, la totalidad de la actuación que obra en el expediente de tutela radicado bajo el N° 2008 - 0503 que incluye la decisión de segunda instancia; así como el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2002-11491.*
- Finalmente, expresa que el reporte que arroja el sistema implementado por el h. Consejo Superior de la Judicatura determinan que el edicto fijado para notificar la sentencia radicada bajo el N° 02-11491 está ajustado a derecho razón por la cual la tutela inicialmente presentada se negó por improcedente.*

3.3. Procuraduría General de la Nación.-

Se allegó al expediente escrito de contestación presentado por la doctora Clara Betty Lamprea Algarra y poder otorgado a ésta por el doctor Samuel Ricardo Perea Donado en su condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad. No obstante, no se allegó con el poder los documentos necesarios para acreditar la representación judicial de la entidad, tales como: el decreto de nombramiento y posesión del Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría y el acto de delegación por medio de los cuales se le asigna por el Procurador General de la Nación la representación judicial en esta clase de procesos.

Por lo anterior, no es posible tener como contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

1. Antecedentes de la situación en la que el accionante radica la vulneración.-

- El demandante considera que la notificación de la sentencia dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, Demandante: Mauricio Cárdenas Santamaría Demandado: Procuraduría General de la Nación, no se hizo bajo el número de identificación que se otorgó al proceso desde cuando se radicó el expediente, que era el de pleno conocimiento suyo y de su apoderada.*

- *Que debido a dicho cambio no pudo enterarse del fallo lo cual le impidió ejercer oportunamente el recurso de apelación, puesto que la fijación del edicto se hizo bajo un número de radicación diferente.*
- *El Juez de primera instancia en la acción de tutela que inicialmente instauró el actor negó el amparo solicitado bajo la consideración que si la parte interesada hubiera consultado de manera atenta la información y realizado las averiguaciones correspondientes sobre el destino del proceso y del impedimento que formuló el Juez de conocimiento, habría conocido el cambio de radicación.*
- *Planteada la controversia en estos términos, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuando resolvió la impugnación contra dicha decisión consideró que si bien en principio el actor cuestionaba la notificación de la sentencia de nulidad y restablecimiento, de la lectura de la demanda y de las pruebas que obran en el expediente, se apreciaba que en realidad controvertía la providencia de la Juez 26 Administrativo de Bogotá que negó un incidente de nulidad. Concluyó entonces, que se trataba de tutela dirigida contra providencia judicial y la rechazó por improcedente.*

2. De las pruebas que obran en el proceso.-

Con la admisión de la demanda de tutela se solicitó a la Juez Veintiséis Administrativo de Bogotá enviar copia u original, con carácter devolutivo, del expediente que se tramitó en ese Despacho en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que inició el señor Mauricio Cárdenas Santamaría contra la Procuraduría General de la Nación.

De la revisión de la documental que conforma dicho expediente la Sala aprecia lo siguiente:

- Al folio 574 del Cuaderno 2 principal obra auto de fecha 8 de noviembre de 2006, por medio del cual el Juez Veinticinco Administrativo se declaró impedido para continuar con el trámite del proceso y ordenó el envío del expediente a la Juez Veintiséis del Circuito de Bogotá, decisión que fue notificada el 15 de noviembre de 2006. (fl. 574 vto C. 2 Ppal)*
- El expediente fue recibido por la Juez Veintiséis Administrativo de Bogotá, quien por auto del 19 de enero de 2007 aceptó el impedimento del Juez Veinticinco y ordenó que por Secretaría se le realizara compensación en el reparto. En esta providencia se registra el expediente con el N° 25000-23-25-000-2002-11491-01. (fls. 577-578 C. 2 Ppal)*
- A continuación después de requerir incorporar al expediente de unos cuadernos faltantes, la Juez profiere sentencia de primera instancia el día 14 de septiembre de 2007. Niega las súplicas de la demanda. Este fallo se registra identificando el expediente con el mismo N° de radicación 25000-23-25-000-2002-11491-01. (fl. 509 C. 2 Ppal)*
- Al folio 545 del C. 2 principal obra copia del edicto fechado 20 de septiembre de 2007 por medio del cual se notifica dicha sentencia. En esta notificación al registrar el proceso se varía su radicado de identificación reseñándolo con N° 25000-23-25-000-2002-11491-00. El edicto se fijó el 20/09/2007 y se desfijó el 24/09/2007, y como se aprecia, el radicado está modificado en los dos últimos dígitos.*

- *Con el objeto de autorizar unas copias de la sentencia y del edicto, solicitadas por la apoderada del demandante, el Juzgado expidió el auto del 12 de octubre de 2007. Registra como radicado del expediente el 25000-23-25-000-2002-11491-00. (fl. 548 C. 2 Ppal)*
- *Mediante auto del 9 de noviembre de 2007, se rechaza la solicitud de nulidad que propuso el demandante contra el edicto de notificación. En esta providencia el Juzgado vuelve a utilizar el N° de identificación anterior u original de expediente, el N° 25000-23-25-000-2002-11491-01. (fl. 13 C. 3 Ppal)*
- *Al conceder el recurso de apelación contra la anterior providencia el Juzgado Veintiséis Administrativo reitera la utilización del inicial radicado N° 25000-23-25-000-2002-11491-01. (fl. 39 C. 3 Ppal).*
- *El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 14 de febrero de 2008 inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 9 de noviembre de 2007, al considerar que este recurso no procede contra la decisión cuestionada que negó la solicitud de nulidad de la actuación secretarial de la notificación por edicto de la sentencia. (fl. 43 a 48 C.3 Ppal)*

3. El Problema Jurídico.-

Radica en establecer si la actuación secretarial de notificación de la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento N° 2002-11491 ejercida por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, violó el derecho al derecho de defensa el accionante al cambiarse en esta etapa el número de radicado del proceso

situación que alega el accionante le impidió ejercer su derecho de defensa. De igual manera es preciso determinar si en este caso el tutelante ejerce acción de tutela contra el fallo de tutela que en segunda instancia profirió la Sección Cuarta el 14 de agosto de 2008 dentro del expediente N° 2008 - 0503 en consideración a que ese pronunciamiento judicial al ser de rechazo por improcedencia no contiene decisión de fondo, o si el presente reclamo de amparo constitucional es otro nuevo porque se pide protección para un derecho fundamental que inicialmente no se incluyó en la anterior tutela: el derecho a la igualdad, luego esta acción no se instaura por los mismos hechos y derechos.

4. El precedente judicial de la Sección cuarta del Consejo de Estado en la que se hace consistir el trato desigual.-

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 12 de junio de 2008¹, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, concluyó lo siguiente:

a. Actuación contra la cual se dirige esta acción de tutela.

Aclara la Sala que esta acción no está dirigida contra las providencias judiciales proferidas por los Juzgados Noveno y Décimo Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral adelantado por el señor Julio César Noreña Mejía contra la E.S.E. Rafael Uribe, caso en el cual devendría improcedente según la posición reiterada, uniforme y mayoritaria del Consejo de Estado. Así lo consideró la Sala unánimemente en relación con este punto, en la sesión del 8 de mayo de 2008, al negar la ponencia presentada por el Magistrado Héctor J. Romero Díaz.

b. La regulación del uso de mensajes de datos² en la administración de justicia³.

¹ Posición reiterada en el fallo del 4 de septiembre de 2008. Expediente N°: 1100103150002008-00519-01C.P. Dra. Ligia López Díaz.

² En el literal a) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999 se definen los "mensajes de datos" como "la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". Por su parte, en el literal j) del mismo artículo se establece que por "sistema de información" se entenderá "todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos". A su vez, los artículos 5, 6, 10 y 11 de la citada ley regulan lo relacionado con el reconocimiento jurídico, la equivalencia funcional a los documentos escritos, la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, así como los criterios para su valoración probatoria.

³ Sobre este tema, cfr: Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

Al realizar la revisión previa de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-037 de 1996 declaró exequible el artículo 95 referido a la tecnología al servicio de la Administración de Justicia⁴, luego de considerar la importancia de esta norma, así:

“... Esta disposición busca que la administración de justicia cuente con la infraestructura técnica y la logística informática necesaria para el recto cumplimiento de las atribuciones y responsabilidades que la Constitución le asigna. Naturalmente, el uso de los medios que se encuentran a disposición de juzgados, tribunales y corporaciones judiciales exige una utilización adecuada tanto de parte del funcionario como de los particulares que los requieran. Para ello, será indispensable entonces que el reglamento interno de cada corporación o el que expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para los demás casos, regule el acceso y uso de los medios en mención y garantice, como lo impone la norma que se revisa, el ejercicio del derecho a la intimidad y a la reserva de los datos personales y confidenciales que por una u otra razón pudiesen ser de conocimiento público (Art. 15 C.P.). Adicionalmente conviene advertir que el valor probatorio de los documentos a que se refiere la norma bajo examen, deberá ser determinado por cada código de procedimiento, es decir, por las respectivas disposiciones de carácter ordinario que expida el legislador.

El artículo, en estas condiciones, será declarado exequible.”

En desarrollo de esta previsión, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió dos Acuerdos relevantes en relación con el tema. El primero de ellos es el 1591 del 24 de octubre de 2002, por el cual se establece **el sistema de información de gestión de procesos y manejo documental denominado “Justicia siglo XXI”**. En su artículo 1º se acuerda adoptar dicho sistema para los despachos judiciales del país, el cual “será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones”.

Asimismo, se establece el orden en que dicho sistema sería progresivamente implementado en los despachos judiciales, teniendo como prioridad los radicados en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga. Finalmente, en su artículo 5º se **establece que, una vez instalado el sistema, “su utilización será obligatoria para los servidores judiciales, so pena de las sanciones disciplinarias y administrativas a que haya lugar”**.

⁴ “Artículo 95. Tecnología al servicio de la Administración de Justicia. El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.

Los juzgados, tribunales y corporaciones judiciales podrán utilizar cualesquier medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos, para el cumplimiento de sus funciones.

Los documentos emitidos por los citados medios, cualquiera que sea su soporte, gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales.

Los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán la identificación y el ejercicio de la función jurisdiccional por el órgano que la ejerce, así como la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley.”

El segundo, es el Acuerdo 3334 del 2 de marzo de 2006, por el cual reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de la administración de justicia.

c. El valor de los mensajes de datos relativos al historial de los procesos registrados en los sistemas de información computarizada de los despachos judiciales⁵.

De acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, no cabe duda **que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores de los juzgados y en Internet, tiene el carácter de un “mensaje de datos”, por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, esto es, la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida.**

Asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un **“acto de comunicación procesal”, por cuanto a través de ella se ponen en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes de jueces y fiscales en relación con los procesos sometidos a su conocimiento**⁶. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un “sistema de información” para los efectos de la Ley 527 de 1999.

La progresiva implementación de este tipo de mecanismos por parte de la rama judicial responde a la finalidad de hacer más eficiente el cumplimiento de sus funciones, racionalizando el uso del tiempo por parte de los empleados y funcionarios judiciales, pues con ayuda de aquellas herramientas se espera disminuir el volumen de usuarios que demanda el acceso directo a los expedientes. En definitiva, el recurso a estos sistemas de información constituye una herramienta que facilita a la administración de justicia el cumplimiento eficiente de sus cometidos, en particular de su deber de dar publicidad a las actuaciones judiciales, a la vez que facilita a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia.

Tan loables propósitos sólo se satisfacen si los datos registrados en dichos sistemas computarizados tienen carácter de información oficial, **de modo tal que puedan generar confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.** De lo contrario, la implementación de tales sistemas además de no contribuir a lograr mayores niveles de eficiencia, publicidad y acceso a la administración de justicia, puede incluso resultar contraproducente para alcanzar tales fines.

En definitiva, la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello ocurre siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes⁷.

d. Otros servicios de consulta: Acceso virtual a la administración de justicia.

⁵ Sobre este tema, cfr: Sentencia T-686 del 31 de agosto de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

⁶ El literal a) del artículo 1° del Acuerdo 3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura define los “Actos de Comunicación Procesal” como “todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos”.

⁷ Así lo consideró también la Corte Constitucional en la sentencia T-686 de 2007, ya citada.

Con el fin de contribuir a la publicidad de las actuaciones judiciales, al disponer de un sistema de información que permita conocer a los ciudadanos la evolución de los procesos en cuyo seguimiento estén interesados, a través de la página web de la Rama Judicial, es posible consultar el estado de los procesos, que mediante la digitación del número único de radicación o de su configuración a partir de la estructura respectiva, permite conocer el estado de cualquier proceso judicial. Adicionalmente, contiene unos módulos especiales para la consulta de procesos que se tramitan en los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de las ciudades de Bogotá, Ibagué, Manizales, Armenia, Neiva, Santiago de Cali, Tunja, Villavicencio y Pereira, donde el proceso se puede consultar por: “Apellidos del condenado”, “Número único de radicación del expediente”, “Documento de identificación del condenado” y “Número interno”. Ello quiere decir que los demás procesos de los diferentes Despachos y Corporaciones Judiciales sólo pueden ser consultados vía Internet con el número único de radicación, el cual se digita o se va estructurando.

Con esa finalidad, el Consejo Superior de la Judicatura celebró el contrato de prestación de servicios 136 de 2006 con la firma ANDICEL S. A. (hoy ANDICALL S.A.) “para la adecuación, ajuste de los componentes y puesta en funcionamiento de los servicios que se encuentran en producción en la página www.ramajudicial.gov.co y la prestación del servicio de Hosting que garanticen la difusión oportuna y efectiva de la información tanto en Internet como en la Intranet de la Rama Judicial” (cláusula primera, f. 209).

Con la prestación de este servicio, se permite una especie de acceso virtual a la Administración de Justicia y se da alcance al principio de publicidad de las actuaciones judiciales que, valga decir, es uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso, como así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia C-1114 de 2003⁸:

“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una

⁸ Por medio de ella, se resolvió la demanda de inconstitucionalidad presentada por el ciudadano Humberto Longas Londoño contra los artículos 5, 9, 14 parcial, 24 parcial, 28 parcial, 42, 43, 44, 50, 54 incisos 5º y 6º, 55 parcial, 59, 60, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 80, 82, 83, 85, 98, 99, 101, 102, 103, 105, 107, 112, 117 y 118 parcial de la Ley 788 de 2002 “por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial, y se dictan otras disposiciones”, M. P. Jaime Córdoba Triviño.

garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder.”

*Es necesario resaltar la diferencia que se establece entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: **la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad.***

Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales y del enlace de procesos de la página oficial de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales, facilitando la efectividad de la tecnología en beneficio de la comunidad.

De acuerdo con lo anterior y tal como lo señaló en reciente decisión la Corte Constitucional⁹, “los mensajes de datos que informan sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales, a través de las pantallas de los computadores dispuestos en los despachos judiciales para consulta de los usuarios”, así como la información que se consulta en la página oficial de la Rama Judicial, “pueden operar como equivalente funcional a la información escrita en los expedientes, en relación con aquellos datos que consten en tales sistemas computarizados de información”.

e. Código Único de Identificación Geográfica y Código Único de Radicación de Procesos para los Juzgados Administrativos en el País.

Con el fin de consultar el estado de los procesos a través de las pantallas de los computadores previstos en las secretarías de los despachos judiciales y en las oficinas de apoyo judicial y servicios administrativos, o vía Internet, a través de la página web de la Rama Judicial, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura implementó el número (código) único de radicación de los procesos.

Como en el presente asunto se discute un problema relacionado con el número de radicación de un proceso que se tramitó inicialmente en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín y que ante, el impedimento manifestado por su titular pasó al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Medellín, la Sala sólo se pronunciará en relación con tales códigos para los Juzgados Administrativos del país.

*Ante la entrada en funcionamiento de los Juzgados Administrativos en el país, el 1° de agosto de 2006, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo N° 3449 del 5 de junio de 2006 determinó el Código Único de Identificación Geográfica y **el Código Único de Radicación de Procesos para tales Despachos Judiciales “con el objeto de garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial”** (artículo primero).*

⁹ Cfr. sentencia T-686 de 2007, ya citada.

Según el citado Acuerdo, el Código Único de Identificación Geográfica, para los juzgados Administrativos se estructura con los siguientes 12 dígitos:

- Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicado el Juzgado¹⁰.
- Dos (2) dígitos para el Código del Juzgado (Despacho).
- Dos (2) dígitos para el Código de la Especialidad.
- Tres (3) dígitos para el Consecutivo del Despacho del Juzgado¹¹.

Y, según el artículo segundo, la nomenclatura para la construcción del código único para la identificación de los Juzgados Administrativos se hace con base en los siguientes códigos: Despacho 33, Especialidad 31, Identificación del Despacho: Juzgado Administrativo.

Por su parte, el Código Único de Radicación de Procesos está conformado por los doce (12) dígitos del Código Único de Identificación Geográfica del juzgado, seguido por once (11) dígitos correspondientes al Código de Identificación del Proceso (artículo 4°). El código de identificación del proceso conserva la siguiente estructura:

- Cuatro (4) Dígitos, para el Año en que entra el proceso a primera o única instancia.
- Cinco (5) Dígitos para el Consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.
- **DOS (2) DÍGITOS PARA EL CONSECUTIVO DE RECURSOS DEL PROCESO, EL CUAL VARIARÁ CONFORME A LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el número único de radicación de un proceso judicial de conocimiento en un Juzgado Administrativo, **LO ESTABLECE EL DESPACHO JUDICIAL AL CUAL SE REPARTE EL ASUNTO, EN LA PRIMERA Ó ÚNICA INSTANCIA, ES ÚNICO** y su numeración es anual. Por expresa disposición del Acuerdo 3449 de 2006, Esta codificación rige **para los procesos que ingresen en primera y única instancia a los Juzgados Administrativos**, estén o no sistematizados, y es de carácter obligatorio (artículo 5°).

La consulta que hace el usuario de la Administración de Justicia vía Internet, se permite exclusivamente con el número de radicación que le ha sido asignado y no es posible hacerlo con el número de la cédula o con el nombre del demandante u otra modalidad. **Por lo tanto, es fundamental notificar cualquier cambio del número para permitir la seguridad de la información que se consulta por este medio.** (negrillas y mayúsculas fuera de texto)”

• **Del caso concreto.-**

Debe comenzar la Sala por advertir una precisión fundamental: La presente acción de tutela realmente, en su verdadero entendimiento, **no** está dirigida a atacar las providencias judiciales que profirió la Juez Veintiséis Administrativo de

¹⁰ Se puede consultar en la tabla N° 2 del artículo 3° del citado Acuerdo 3449 de 2006.

¹¹ Los tres (3) dígitos que corresponden al consecutivo del despacho variará de acuerdo a la cantidad de Juzgados Administrativos creados en cada Circuito, y aumentarán en orden ascendente hasta llegar a la totalidad (Artículo 3°, parágrafo).

Bogotá atrás referenciadas: la sentencia del 14 de septiembre de 2007 dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho y el auto que negó la nulidad del 9 de noviembre de 2007. En realidad se orienta a atribuir la violación al derecho fundamental de defensa y de contradicción que dice padecer el accionante, a causa de la actuación secretarial frente al edicto que notificó la sentencia dictada por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, porque identificó el proceso de forma diferente a la inicial en cuanto a los dos dígitos finales del radicado. No se trata, entonces, de tutela contra providencia judicial.

Tampoco puede concluirse tajantemente que se trate de una tutela contra tutela. En esta demanda, las entidades accionadas difieren, e igualmente, los derechos fundamentales que se señalan infringidos no son idénticos a los que se esgrimieron con tal carácter en la demanda 2008 - 0503.

El reclamo que ahora plantea el actor apunta concretamente a que se garantice su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues considera que con la actuación secretarial que cuestiona (fijación del edicto de notificación de la sentencia que varió el inicial radicado de su proceso), y debido a que esta presunta irregularidad lesiva de su derecho de defensa no fue estudiado de fondo en la tutela de la que conoció la Sección Cuarta de esta Corporación, se le impidió la garantía plena de su derecho fundamental de defensa y de contradicción frente a la sentencia que definió el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que instauró contra La Procuraduría General de la Nación.

Así, el reproche fundamental, se insiste, radica en la **notificación por edicto de la sentencia de primera instancia en el proceso de nulidad y restablecimiento radicado bajo el N° 2002 - 11491**, en tanto que en esa diligencia la Secretaría del Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá generó un cambio de radicación en el proceso que no le fue previamente informado, hecho que no examinó de fondo la Sección Cuarta cuando resolvió la impugnación de la decisión de tutela emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no obstante que en asunto similar a éste, sí abordó el estudio y la decisión de fondo amparando los derechos fundamentales conculcados. Con esta alegación sostiene que se le viola el derecho a la igualdad.

Tal como quedó visto, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual actuó como demandante el ahora accionante, tuvo cambio de Juzgado debido al impedimento que expresó el Juez que lo tramitó en un comienzo. Este cambio de juez generó que de forma equivocada porque no es el evento en el cual ello debe ocurrir, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá le asignara un nuevo radicado a través del N° 25000-23-25-000-2002-11491-00 es decir, modificó el consecutivo que en realidad hace relación a la instancia y que por lo tanto, solamente es viable cuando el proceso es objeto de apelación. Fue disminuido del 01 al 00. Con este cambio se generó un nuevo registro en el sistema de información Siglo XXI pero la Juez Veintiséis Administrativo de Bogotá continuó identificando el proceso con el N° 25000-23-25-000-2002-11491-01 y sólo al final, en la fijación del edicto de notificación de la sentencia, lo identificó con el nuevo radicado que hizo surgir en virtud al cambio de juez, esto es, el terminado en 00.

Debe precisarse que el Código Único de Identificación Geográfica y Código Único de Radicación de Procesos constituye para los usuarios un medio de consulta sobre el estado de los expedientes, consulta a la que se accede en las secretarías de los despachos judiciales, en las oficinas de apoyo judicial y en los servicios administrativos, o vía Internet, a través de la página web de la Rama Judicial. Es en esencia, lo que identifica un proceso. Este código se estructura bajo la composición de 23 dígitos, todos indispensables para realizar dicha consulta al punto que si se yerra en uno solo el resultado pretendido fracasa.

Con la puesta en funcionamiento de los Juzgados Administrativos¹², la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció mediante el Acuerdo N° 3449 del 5 de junio de 2006 la utilización de dicho código único, cuyo propósito consiste en garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama Judicial.

La construcción del número único de identificación se compone, de una parte, por el código único de identificación geográfica, el cual se estructura con los siguientes 12 dígitos y, de otra, por el código único de radicación de procesos que está conformado por once dígitos correspondientes al código de identificación del proceso, cuya estructura es la siguiente:

- Cuatro (4) dígitos, para el año en que entra el proceso a primera o única instancia.*
- Cinco (5) dígitos para el consecutivo de radicación, se reinicia con 1 en cada cambio de año.*

¹² 1° de agosto de 2006.

• **DOS (2) DÍGITOS PARA EL CONSECUTIVO DE RECURSOS DEL PROCESO, EL CUAL VARIARÁ CONFORME A LOS RECURSOS INTERPUESTOS.**

En el presente caso se discute la incidencia que en el derecho de defensa del accionante tuvo la modificación en los dos últimos dígitos del número único de radicación que debido al cambio de Juzgado ante el impedimento que manifestó el titular del Juzgado Veinticinco Administrativo de Bogotá sufrió equivocadamente el proceso, pero del cual solo vino a dar cuenta el Juzgado Veintiséis y comenzó a aplicarlo a partir del edicto de notificación de la sentencia, pues en las actuaciones anteriores continuó identificándolo con la radicación inicial.

El cambio en la radicación del expediente implementado sólo en el edicto de notificación del fallo, ciertamente pudo haber sido la causa por la cual el demandante y/o su apoderada judicial no conocieron oportunamente la notificación de la sentencia, puesto que la nueva radicación que equivocadamente se le asignó, con cambio de los dos últimos dígitos, generó nuevo registro en el sistema de información Siglo XXI, de la identificación del expediente que allí antes aparecía. Esto se aprecia en las impresiones de tales anotaciones a folios 111 a 116 de este expediente de tutela.

Entonces, en este caso es evidente que el cambio de radicación del proceso se realizó sin tener en cuenta la incidencia que frente al derecho de defensa podía acarrearle a las partes, porque afectaba su identificación inicial en la cual confiaban, que era la radicación con la que había figurado el proceso en el curso del trámite.

Dentro de una apreciación racional y proporcional de lo acaecido se impone asumir como probable que como consecuencia de ello, el demandante pueda haberse confundido y desconcertado debido a la nueva identidad con la que su expediente se hizo figurar al notificarse la sentencia: el número 25000-23-25-000-2002-11491-00, identificación ésta con la cual igualmente se radicó en el sistema de gestión. Se reitera que hasta entonces este radicado era desconocido para él por ser diferente al utilizado desde el comienzo y en las anteriores etapas del trámite procesal como identificación del expediente.

A esta situación atribuye el accionante la imposibilidad en que dice estuvo de conocer a tiempo la notificación del fallo, y por tanto, de poderlo recurrir. Es difícil refutar tajante y definitivamente esta aseveración y desconocer que puede ser factible la ocurrencia de la consecuencia, en una sensata ponderación, frente a los deberes de la administración de justicia que le imponen dotar de plenas garantías a las partes en el derecho de defensa.

En este orden de ideas, como quiera, de una parte, que la inicial demanda de tutela que el demandante instauró ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue asumida en segunda instancia por la Sección Cuarta de esta Corporación recibiendo tratamiento de estar dirigida contra providencia judicial siendo por tanto “rechazada por improcedente”, decisión que entonces no contiene resolución de fondo sobre la censura en la que se fundamenta el amparo deprecado, en realidad dirigido a dejar sin efecto la diligencia secretarial de notificación, no así la providencia, y de la otra, que tal decisión no tuvo en cuenta que en el precedente judicial de la Sección Cuarta existe fallo de tutela que protege los derechos del afectado con una notificación que

adolecía de similar variación en la identificación por radicado del expediente, para la Sala, en este caso, procede amparar al accionante en los derechos fundamentales de defensa, de igualdad y de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, se ordenara al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá que deje sin efecto la actuación secretarial de notificación de la sentencia del 14 de septiembre de 2007 y, en su defecto, que la realice de nuevo identificando el proceso con el número de radicación que inicialmente, cuando fue objeto de reparto original recibió el expediente e igualmente que con esa identificación se registre el proceso en el sistema de gestión siglo XXI del nuevo edicto deberá dar cuenta a la entidad demandada.

*En mérito de lo expuesto, **EL CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

F A L L A

PRIMERO.- Amparar al señor Mauricio Cárdenas Santamaría en sus derechos fundamentales de defensa, de igualdad y de acceso a la administración de justicia. En consecuencia, se ordenara al Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá que deje sin efecto la actuación secretarial de notificación de la sentencia del 14 de septiembre de 2007 y, en su defecto, que la realice de nuevo identificando el proceso con el número de radicación que inicialmente, cuando fue objeto de reparto original recibió el expediente e igualmente que con esa

identificación se registre el proceso en el sistema de gestión siglo XXI del nuevo edicto deberá dar cuenta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- *Notificar a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO.- *Por Secretaría, devuélvase el expediente remitido por la Juez Veintiséis Administrativo de Bogotá para lo pertinente.*

CUARTO.- *Si no fuera impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al de ejecutoria de esta providencia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FILEMÓN JIMÉNEZ OCHOA
VALENCIA

Presidente

SUSANA BUTRAGO

MARÍA NOHEMÍ HERNÁNDEZ PINZÓN
CUERVO

MAURICIO TORRES

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

Conjuez